



consecuencia de lo dispuesto en la presente norma. Para el caso del gobierno local, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de las Transferencias de Partidas a las que hacen referencia los artículos 1 y 2 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2354079-9

Aprueban normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31962, "Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas" a los artículos 28, 38 y 181 del Código Tributario

DECRETO SUPREMO N° 259-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31962, "Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas" se modifican los artículos 28 y 181 del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a efecto de disponer que el interés a aplicar a las multas impagas es la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, a que se refiere el artículo 1244 del Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295, en lugar de la tasa de interés moratorio (TIM), así como para establecer que el referido interés se aplica desde la fecha en que la Administración Tributaria exige al deudor el pago de la multa;

Que, la mencionada ley, además, modifica el artículo 38 del Código Tributario para señalar que a las devoluciones de pagos efectuados indebidamente o en exceso que se realizan en moneda nacional se les aplica la TIM, incluso cuando no resulten como consecuencia de algún documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, así como para disponer que a la restitución del monto cuya devolución efectuada por la Administración Tributaria se torne en indebida se le aplica la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, en lugar del interés a que se refería el inciso b) del citado artículo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley establece que lo dispuesto en ella se aplica a: (i) las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario, así como el artículo 5 de la Ley N° 28053, "Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo" que se encuentren pendientes de resolución y devolución a la fecha de su entrada en vigor y (ii) a las multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Código Tributario que se encuentren pendientes de notificación a la referida fecha. Agrega que, los intereses previstos en dicha ley se computan a partir de su entrada en vigencia;

Que, en tal sentido, es conveniente aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31962, "Ley que sincera los intereses por devoluciones de pago de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas";

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 y el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley a los artículos 28, 38 y 181 del Código Tributario.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad coadyuvar a la aplicación de las modificaciones a las que se hace alusión en el artículo anterior por parte de los deudores tributarios y las Administraciones Tributarias, evitando que incurran en error y garantizando la seguridad jurídica.

Artículo 3.- Definiciones

Para efecto de la presente norma reglamentaria se entiende como:

- a) BCRP : Al Banco Central de Reserva del Perú.
- b) Ley : A la Ley N° 31962, "Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas".
- c) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- d) SBS : A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 4.- De la aplicación de intereses a las multas

El interés a que se refiere el artículo 181 del Código Tributario sobre el monto impago de las multas, se aplica considerando lo siguiente:

a) La tasa de interés legal efectiva en moneda nacional que establece el BCRP y publica la SBS en su sede digital.

b) Se calcula diariamente y se aplica desde el día en que surte efecto la notificación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exige el pago de la multa conforme con la fórmula prevista en el literal c) de este artículo. Tal acto administrativo, puede ser una resolución de multa, o un requerimiento, entre otros,

siempre que en este se indique la infracción cometida, la base legal y la multa aplicable especificando su monto. De notificarse más de uno de los actos administrativos antes mencionados, se toma en cuenta aquél cuya notificación haya surtido efecto primero.

c) Se multiplica el monto de la multa impaga por un factor, el cual se obtiene de dividir el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el día anterior a aquel en que se efectúa el pago de la multa, entre el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el día anterior a aquél en que surte efecto la notificación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria a través del cual se exige el pago de la multa menos uno (1). Conforme a la siguiente fórmula:

$$I = Multa \times \left(\frac{FA_n}{FA_t} - 1 \right)$$

Donde:

I: Intereses generados por la multa.

n: Día anterior a aquel en que se efectúa el pago de la multa.

t: Día anterior a aquel en que surte efecto la notificación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria a través del cual se exige el pago de la multa.

FA_n: Factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el día anterior a aquel en que se efectúa el pago de la multa.

FA_t: Factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el día anterior a aquel en que surte efecto la notificación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria a través del cual se exige el pago de la multa.

Si la SBS no publica el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional el día anterior a aquel en que surte efecto la notificación del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria a través del cual se exige el pago de la multa y/o el día anterior a aquel en que se efectúa el pago de la multa, se considera el factor acumulado calculado correspondiente, calculado en base a la última tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicada por la SBS. Esta última tasa será aquella que haya sido publicada antes del día anterior a la notificación del acto administrativo o antes del día anterior a aquel en que se efectúa el pago, según corresponda. El factor acumulado calculado reemplazará en la fórmula al factor acumulado no publicado por la SBS.

d) No se suspende su aplicación a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150, 152 y 156 del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria.

Artículo 5.- De la aplicación de intereses a las devoluciones

5.1 Los intereses a que se refieren el primer y segundo párrafos del artículo 38 del Código Tributario se aplican a las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso.

5.2 No se aplican intereses a las devoluciones por saldo a favor del exportador, reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso.

Artículo 6.- De la imputación de pagos de las deudas tributarias por concepto de multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Código Tributario

Los pagos de deudas tributarias por concepto de multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Código

Tributario, se imputan, en primer lugar, al interés legal a que aluden dichos artículos y/o al interés moratorio si lo hubiere, y luego a la multa, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario, en cuyo caso estos se imputan según lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la aplicación en el tiempo de las modificaciones realizadas por la Ley en los artículos 28 y 181 del Código Tributario

Respecto de las multas por infracciones cometidas o, en su caso, detectadas con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones efectuadas por la Ley y que se encontraron pendientes de pago al 1 de enero de 2024, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplican los intereses a que se refiere el artículo 181 del Código Tributario antes de la modificación efectuada a este artículo por la Ley, incluso si hasta dicha fecha, la Administración Tributaria no había emitido un acto administrativo a través del cual se exige el pago de la multa cuya notificación haya surtido efecto.

b) A partir del 1 de enero de 2024 se aplica el interés a que se refiere el artículo 181 del Código Tributario, considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. En aquellos casos, en que la Administración Tributaria hubiere emitido un acto administrativo por medio del cual exigió el pago de la multa cuya notificación ha surtido efecto hasta el 31 de diciembre de 2023 para efectos del cálculo a que se refiere literal c) del artículo 4 citado se considera el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el 31 de diciembre de 2023 y el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicado por la SBS el día anterior a la fecha de pago.

Si la SBS no publica el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional el día anterior a la fecha de pago de la multa, se considera el factor acumulado calculado en base a la última tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicada antes del día anterior a la fecha de pago, de manera similar a lo señalado en el segundo párrafo del literal c) del artículo 4 del presente decreto supremo.

Segunda.- De la aplicación en el tiempo de la modificación realizada por la Ley al artículo 38 del Código Tributario

1. A los pagos indebidos o en exceso generados con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones realizadas por la Ley y cuyo monto a devolver no haya sido puesto a disposición del administrado hasta el 31 de diciembre de 2023, se aplica:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2023, los intereses a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario antes de la modificación efectuada a ese artículo por la Ley.

b) A partir del 1 de enero de 2024, la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 33 del Código Tributario.

2. Al monto a restituir por las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que se tornen en indebidas, se aplica:



a) Hasta el 31 de diciembre de 2023, el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo del artículo 38 del Código Tributario antes de la modificación efectuada a este artículo por la Ley.

b) A partir del 1 de enero de 2024, la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la SBS el último día hábil del año anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2354079-10

INTERIOR

Designan Prefecto Regional de Junín

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 197-2024-IN

Lima, 13 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto/a Regional de Junín, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar al señor NESTOR GABRIEL TAÍPE ORREGO en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor NESTOR GABRIEL TAÍPE ORREGO en el cargo de Prefecto Regional de Junín.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN JOSÉ SANTIVAÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2354079-12

Designan Prefecto Regional de Lima Provincias

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 198-2024-IN

Lima, 13 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto/a Regional de Lima Provincias, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar al señor DOUGLAS JEISONW ARAMBULO CARREÑO en dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor DOUGLAS JEISONW ARAMBULO CARREÑO en el cargo de Prefecto Regional de Lima Provincias.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN JOSÉ SANTIVAÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2354079-13

PRODUCE

Designan Director de la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000485-2024-PRODUCE

Lima, 13 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección